

**RV: Radicación Contestación Demanda proceso 2022-472, actor DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 4:03 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ <edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

2022-472-CONTESTACION- DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO(SOLICITUD REALIZAR NUEVA JUNTA DE EVALUACION Y CALIFICACION ).pdf; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (41).pdf; RptFormato (28).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ <edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** martes, 25 de abril de 2023 13:36

**Para:** Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javieralfonsoabogados@gmail.com

<javieralfonsoabogados@gmail.com>

**Asunto:** Radicación Contestación Demanda proceso 2022-472, actor DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO

Bogotá DC.,

Doctora

**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZA VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC - SECCIÓN SEGUNDA**

**E. S. D.**

Proceso No.	110013335021 2022 00472 00
Demandante	DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO

Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

#### Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

**CONFIDENCIALIDAD:** Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICIA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**ÁREA DEFENSA JUDICIAL**

Bogotá DC., veinticinco (25) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

Doctora

**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZA VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ DC - SECCIÓN SEGUNDA**  
**E. S. D.**

Proceso No.	<b>110013335021 2022 00472 00</b>
Demandante	<b>DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

**I.A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA A LA SEGUNDA:** Que se declare la nulidad del acto administrativo complejos conexos contenidos en: **A-**. El Acta N° 11665 de la Junta Médico Laboral, del 28 de diciembre del 2020, proferida por la Junta Médico Laboral – Grupo Médico Laboral Regional 1 y **B-**. El Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-2-087 MDNSG-TML-41.1, registrada en el folio N° 388 del Libro del Tribunal Médico, expedida el 17 de febrero de 2022., y consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a realizar una nueva valoración médico laboral de retiro al señor DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.676.793 de Soacha, Cundinamarca valorando en su integralidad el dictamen N° 1073676793 – 651 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, del 25 de enero del 2022. Me opongo, ya que éste tipo de retiro del servicio activo de un funcionario de la Policía Nacional, **CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN**, por cuanto referida causal se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades médico-laborales competentes para ello, que en el presente asunto se tratan de la Junta Médico Laboral de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no queda otra salida al nominador de la Policía Nacional, que retirar del servicio activo al uniformado que ha sido declarado no apto para el servicio y sin sugerencia de reubicación laboral, tal y como ocurrió en el presente caso, que dicho sea de paso advertir, referidos actos administrativos (Junta Médico Laboral de Policía No. 11665 del 28 de diciembre de 2020 y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-2-087 MDNSG-TML-41.1 del 17 de febrero de 2022) son actos de ejecución.

**TERCERA A LA CUARTA:** En consecuencia de las anteriores declaraciones, se Condene A La Nación - Ministerio De Defensa - Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar Y De Policía - Policía Nacional - Dirección De Sanidad De La Policía Nacional (DISAN), al reconocimiento y pago en favor de mi prohijado, señor DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.676.793 de Soacha, Cundinamarca, del siguiente perjuicio inmaterial, ocasionado por la congoja, dolor y aflicción al no poder acceder a la pensión de invalidez, Me opongo, ya que éste tipo de retiro del servicio activo de la Policía Nacional de un orgánico, **CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN**, por cuanto referida causal se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades **MÉDICO-LABORALES**, ante lo cual, no quedando otro camino o salida al nominador de la Policía Nacional, que retirar del servicio activo al uniformado

que ha sido declarado no apto para el servicio y sin sugerencia de reubicación laboral, tal y como ocurrió en el presente caso.

toda vez que el literal C) en la actualidad se encuentra derogado el decreto 4433 de 2004 y regulado por el artículo 2 del decreto 1157 de 2014, pero resulta importante mencionar que la norma contemplo el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a partir del 75% de la D.C.L, e igualmente, los beneficios adicionales consagrados en los parámetros 1 y 2, como lo es , el pago de la indemnización aumentando a la mitad, cuando los hechos se presenten “ en el servicio por causa y razón del mismo”, el doble del pago en los eventos que las lesiones fueran consecuencia de heridas recibidas “en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden interno”. De lo anterior a las precisiones anunciadas, para que un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sea destinatario de alguno de los beneficios consagrados en los parágrafos del artículo 65 del decreto 1091 de 1995, es necesario que la disminución de la capacidad laboral determinada por los organismos médicos laborales, le otorgue el derecho a percibir una pensión de invalidez, que actualmente es a partir del 50% D.C.L, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, en relación a la imputabilidad al servicio, es decir, que tengan el mismo porcentaje en literal b) o c) a que hace referencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar predeterminadas en el artículo 24 del decreto 1796 de 2000, al no cumplirse, solo tienen derecho a las respectivas indemnización, toda vez, que el beneficio adicional se otorga a quienes tengan derechos pensionales, de lo contrario, los parágrafos formarían parte del literal a) que regula la indemnización, y no del literal c) que otorgaba la pensión de invalidez.

## **II. A LOS HECHOS**

**HECHOS 1:** en relación a la vinculación e ingreso del uniformado a la Policía Nacional es cierto como se puede corroborar en las documentales aportadas con el expediente laboral.

**HECHO 2:** en relación a la presente solicitud realizada por el demandante a esta defensa no le consta, toda vez que no aporta ninguna solicitud que acredite lo manifestado.

**HECHO 3:** En relación a la valoración de la Junta Médico Laboral de retiro es cierto tal como se puede corroborar con documental aportada.

**HECHO 4 AL 9:** En relación a la solicitud realizada por el apoderado, con el fin de buscar elevar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por 88% realizado por la Junta de Calificación de invalidez, esta defensa se opone toda vez de conformidad del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, los únicos que pueden valorar la pérdida de la capacidad laboral de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, son los organismos y autoridades médicos laborales militares y de policía, quien es el personal idóneo para realizar dicho dictamen. ya que éste tipo de retiro del servicio activo de la Policía Nacional de un orgánico, **CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN**, por cuanto referida causal se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades **MÉDICO-LABORALES**, ante lo cual, no quedando otro camino o salida al nominador de la Policía Nacional, que retirar del servicio activo al uniformado que ha sido declarado no apto para el servicio y sin sugerencia de reubicación laboral, tal y como ocurrió en el presente caso.

## **III. RAZONES DE DEFENSA**

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS ORGANISMOS MEDICO LABORALES**

En consideración a ilustrar al Despacho sobre el caso que nos ocupa, me permitirá exponer el contenido normativo vigente y aplicable al demandante, en virtud de la relación laboral que sostuvo con mi representada y consecuentemente, a la que estuvo sujeta la valoración realizada por parte de la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes como se indicó anteriormente, son los organismos competentes para valorar al personal adscrito a las Fuerzas Militares, que para el caso del señor Patrullero (R) DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO, fue miembro de la Policía Nacional.

Es importante mencionar, que la institución tiene reglamentado el respectivo procedimiento para la realización de la respectiva Junta Médico laboral, el cual se encuentra descrito en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”, indicando lo siguiente:

**“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.** *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

1. *El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
2. *La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

*Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:*

1. *Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
2. *Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
3. *Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
4. *Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

**ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** *Sus funciones son en primera instancia:*

1. *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
2. *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
3. *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
4. *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
5. *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
6. *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
7. *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

**ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** *Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:*

- a. *La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. *El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. *El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*

d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.

Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.

ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

PARAGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

(...)

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

*PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

*PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.*

*ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. (Subrayado fuera de texto)*

### **DEL CASO EN CONCRETO-VALORACION REALIZADA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS MEDICO LABORALES AL SEÑOR Patrullero (R) DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO.**

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, podemos concluir entonces que son los organismos medico laborales los que determinan la capacidad psicofísica del funcionario y quienes determinan si el mismo puede continuar o no en la prestación del servicio policial, por lo cual, a continuación, se realizara un análisis frente a cada una de las valoraciones que le fueron realizadas al señor Patrullero ® DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO, las cuales determinaron que no era apto para el servicio policial.

#### **De la Junta Medico Laboral**

Según se observa dentro del expediente, el día 28 de diciembre de 2020, se reunieron los señores médicos de la Junta Medico Laboral de la Policía, quienes mediante acta determinaron los siguientes argumentos frente a la valoración realizada al señor Patrullero (R) DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO.

#### **VI. CONCLUSIONES**

Antecedentes-Lesiones-Afecciones –secuelas

1. ASTIGMATISMO, PTERIGION, AGUDEZA VISUAL CON CORRECCIÓN 20/20 AMBOS OJOS, SIN SECUELAS VALORABLES.
2. AUDICIÓN NORMAL CON PROMEDIO TONAL AUDITIVO OIDO DERECHO 15.71 DECIBELES, OIDO IZQUIERO 18.57 DECIBELES.
3. LUXACIÓN RECIDIVANTE DE HOMBRO IZQUIERDO DOMINANTE DE ORIGEN TRAUMATICO.
4. LUXACIÓN RECIDIVANTE DE HOMBRO DERECHO ORIGEN IDIOPÁTICO.
5. SECUELAS DE LESIÓN DE LA RAMA SENSITIVA DEL NERVIO MEDIANO QUE VA PARA 3 Y 4 DEDOS IZQUIERDOS CON DISMINUCIÓN SENSITIVA Y DE LA DISCRIMINACIÓN TÁCTIL.
6. CICATRICES DE PIERNA DERECHA.
7. SIN PATOLOGÍA MENTAL EN EL EJE 1.

*5. cicatrices múltiples descritas.*

*A. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.*

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO, por artículo 59c (1) y 68 (a) REUBICACION LABORAL NO.*

*B. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral*

*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*

*Actual: VEINTINUEVE PUNTO NOVENTA Y TRES POR CIENTO (29.93%).*

*Total: VEINTINUEVE PUNTO NOVENTA Y TRES POR CIENTO (29.93%).*

*C. Imputabilidad al servicio*

*De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 de 2000, le corresponde el literal B en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente del trabajo. Se trata de accidente de trabajo.*

*D: evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*

*Actual: CUARENTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO 45.25 %*

*Total: CUARENTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO 45.25 %*

Es de anotar que dicha decisión, le fue debidamente notificada al actor, haciéndole saber que tenía derecho a reclamar por escrito ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, realizando una solicitud de convocatoria ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de un plazo de 4 meses, a partir de la fecha en que se realizó la presente notificación.

**Del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía**

El día 25 de mayo de 2021, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Medico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las juntas Medico Laborales, determinando los siguientes argumentos frente a la valoración realizada al señor Patrullero (R) DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO.

EN DONDE RATIFICO LA DISMINUCION DE LA capacidad psicofísica para el servicio

Presenta una disminución de la capacidad laboral del Cincuenta y cinco puntos veinticinco por ciento (45.25%).

Y se declaró INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL –NO APTO para actividad policial y no se recomienda REUBICACION LABORAL.

Por lo anterior, se observa que los organismos medico laborales, fueron quienes analizaron los antecedentes médicos que tenía el actor, concluyendo que de acuerdo a los cargos desempeñados por el uniformado y el análisis del puesto de trabajo, su perfil y su patología se consideró que no presentaba habilidades y destrezas para desempeñar actividades administrativas, resaltando una vez más al despacho que la misionalidad de la Policía Nacional requiere de condiciones y conocimiento especiales los cuales no acreditó el señor DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO.; es por ello que fue declarado no apto y no se sugirió reubicación laboral al actor.

Por último me permito informar que respecto a la vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica la cual se encuentra estipulado en el artículo 7 del Decreto 1796 del 2000 el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA.**

*El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de **tres (3) meses** durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, **continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación** de la capacidad psicofísica.*

*(Subrayado y fuera del texto)*

En el caso en concreto la Policía Nacional realizó todos los procedimientos administrativos pertinentes para la notificación de la resolución de retiro por disminución de la capacidad laboral, pero como se puede evidenciar en los documentos que me permito aportar con esta demanda es que el señor PT ® DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO, tuvo conocimiento de la resolución de retiro inicio todos las actuaciones para notificarse del acto administrativo, y una vez agotado el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, se surtiera en debida forma la notificación de la resolución de retiro.

Ahora bien en relación a lo pretendido por la parte actora en la presente Litis esta defensa manifiesta que no le asiste el derecho a que se realice otra nueva junta toda vez que ya fue realizada por el personal idóneo médico laboral militares y de policía, quien es el personal idóneo para realizar dicho dictamen. ya que éste tipo de retiro del servicio activo de la Policía Nacional de un orgánico, **CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN**, por cuanto referida causal se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades **MÉDICO-LABORALES**, ante lo cual, no quedando otro camino o salida al nominador de la Policía Nacional, que retirar del servicio activo al uniformado que ha sido declarado no apto para el servicio y sin sugerencia de reubicación laboral, tal y como ocurrió en el presente caso.

De lo anterior se colige con claridad y precisión, que en el presente caso en controversia se configura una causal de exoneración de responsabilidad, la cual se denomina **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, bajo el entendido que la Entidad llamada a responder en el presente litigio, no es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, porque ésta solo dio aplicación y cumplimiento a las Entidades que decidieron de fondo el asunto relacionado con disminución de la capacidad psicofísica del demandante, que finalmente culminó con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que en la actualidad devenga el accionante.

Para mayor claridad de lo anterior, la Entidad que debió haber sido convocada y llamada a responder por el presente asunto, corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ya que de éste depende la Subsecretaría General a la cual se encuentra adscrito el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, tal y como lo establece la Resolución No. 821 de 1998 “Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, así:

**Artículo 2°. Dependencia administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones.** (Negrillas y subrayado para resaltar).

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO**

##### **🚩 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

La **POLICÍA NACIONAL**, no está llamado a responder a las pretensiones signadas por el demandante a través de su abogado de confianza, siendo prudente solicitar a la Honorable Juez de la República, se sirva decretar en la audiencia inicial en favor de mi defendida una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues el recorrido de los trámites, procedimientos, Actas de Junta Médico Laboral de Policía, Actas de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Acción de Tutela, Sentencia Tribunal Contencioso

Administrativo y Sentencia Consejo de Estado, conllevaron a las expediciones de Resoluciones de la Policía Nacional y finalmente el acto administrativo que reconoció y paga en la actualidad pensión de invalidez al actor, como se dijo en precedencia y se reitera, son actuaciones que no corresponden a hechos y procedimientos voluntarios de mi defendida, sino a acatamiento de decisiones de Entidades que no hacen parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional, tal y como ocurre con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a órdenes y condenas judiciales como la Acción de Tutela, la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Sentencia del Consejo de Estado, es decir, en el presente litigio no se encuentra comprometida la Entidad que defiende, en el entendido que las actuaciones de la Institución, se realizaron en cumplimiento a lo establecido en los Decretos Ley ampliamente referidos, a las órdenes y condenas judiciales administrativas, a lo cual está obligada mi defendida a dar pleno cumplimiento, y por ninguna razón o motivo se pueden desconocer u omitir; sin embargo y bajo el presupuesto de no llegarse a declarar ésta excepción, se estaría frente a una indebida representación.

#### **ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY:**

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contentivos en el acta N° 11665 de la Junta Médico Laboral, del 28 de diciembre del 2020, proferida por la Junta Médico Laboral – Grupo Médico Laboral Regional 1 y B-. El Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-2-087 MDNSG-TML-41.1, registrada en el folio N° 388 del Libro del Tribunal Médico, expedida el 17 de febrero de 2022, en lo que concierne a la parte de la Policía Nacional (Junta Médico Laboral de Policía), fue estructurada atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

*“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”*

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, porque fue expedido por los funcionarios y la autoridad, esto es, Integrantes de la Junta Médico Laboral de Policía, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derechos fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, más cuando fue recurrido ante la instancia superior que finalmente decidió de fondo el asunto, por lo que goza del principio de legalidad y transparencia.

#### **INDEBIDA REPRESENTACIÓN:**

Con fundamento en lo expuesto, es procedente que la Honorable Juez de la República declare la indebida representación de la POLICÍA NACIONAL, en aplicación del numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, así:

#### **EXCEPCION GENERICA:**

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

## V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las siguientes pruebas (en la calidad que la ley les otorgue)

### **Documentales allegadas con la contestación de la demanda.**

-  Respetuosamente me permito solicitar a la Honorable Juez, se decreten las pruebas que fueron solicitadas mediante comunicación oficial GS - 2023-012656-SEGEN del 04 de abril de 2023 dirigidas a la señora Mayor MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ Jefe Grupo Información y Consulta - ARPRES con el fin de que allegue el expediente prestacional del señor Patrullero ® DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO.

## VI. PERSONERÍA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con los anexos.

## VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado, podrán ser notificados personalmente en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co). Y [edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co)

Del Honorable Juez,



### **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**

C.C No. 1.090.389.916 de Cúcuta

TP No 319.112 C.S.J.

Celular: 3045230567

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE



SA-CER276982



CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez  
JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL JUDICIAL DE BOGOTA D.C SECCION SEGUNDA  
E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	11001333502120220047200

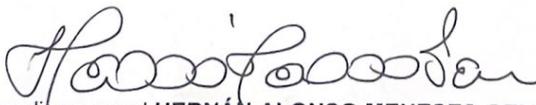
Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Nro. 5373 del 08 de septiembre de 2022 y Resolución Nro. 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los interés de la Institución de conformidad a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

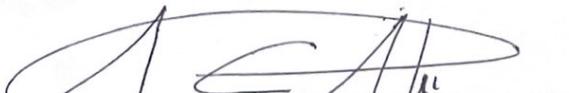
La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y la notificación al apoderado a su buzón electrónico [edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co).

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.

Atentamente,

  
Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

  
Abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**  
C.C. No. 1,090.389.916 de Cúcuta (N/Santander) <sup>LR</sup>  
T.P No. 319.112 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
Teléfono: 601 – 5159000 ext. 9866  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**GRUPO DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL**



ARDEJ-GUDEF - 13.0

Bogotá D.C., 04 de abril de 2023

Señor Mayor  
MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ  
Jefe Grupo Información y Consulta – ARPRE  
Carrera 59 26 - 21 CAN  
Bogotá, D.C

Asunto: Solicitud tramite de pruebas 11001333502120220047200 Diego Armando Cuervo Botero.

Comendidamente me permito solicitar al señor Oficial, tenga a bien ordenar a quien corresponda, emitir respuesta al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia [jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co](mailto:jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co) y [edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co), la siguiente documentación necesaria para la defensa de los intereses jurídicos de la Institución Policial, así:

*(...)Copia del expediente prestacional junto con la Junta Medico Laboral y TML22-2-087 MDNSG-TML-41.1 del señor Patrullero ® Diego Armando Cuervo Botero, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.073.676.793 (...).*

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de la cual es una obligación allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control del proceso contencioso administrativo con numero de radicado: 11001333502120220047200, Actor: Diego Armando Cuervo Botero, que se adelanta en contra de la Institución Policial.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Luis Alfonso Zarate Patiño  
Grado: Mayor  
Cargo: Jefe Area Defensa Judicial  
Cédula: 1110448416  
Título: Especialista En Servicio De Policia  
Dependencia: Grupo Defensa Judicial Nivel Central  
Unidad: Secretaria General  
Correo: [luis.zarate1190@correo.policia.gov.co](mailto:luis.zarate1190@correo.policia.gov.co)  
4/04/2023 5:01:29 p. m.

Anexo: noo

Calle 44 55 – 93  
Teléfono: 5159000  
[decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACIÓN PÚBLICA**